



0008637



C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.-

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** una fracción al artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, así como suprimir el último párrafo de dicha disposición, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La nueva Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y sus Municipios recientemente publicada en el Periódico Oficial del Estado, el pasado 30 de marzo del 2017, expresa el ánimo de lograr un Ordenamiento más adecuado que establezca de manera clara los lineamientos relacionados con las finanzas públicas del Estado.

De su exposición de motivos se advierten como premisas fundamentales de tal Ordenamiento: la disciplina, control, planeación y presupuestación del gasto público, así como la implementación de un sistema de responsabilidad hacendaria y rendición de cuentas, como cualidades básicas para diseñar una política de salud financiera del Estado.

Del penúltimo párrafo del artículo 19 de tal Ordenamiento, podemos advertir un nuevo requisito en cuanto a las iniciativas que se presenten a la consideración de este Congreso del Estado, como lo es el consistente en que *se acompañen por una evaluación del impacto*



presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo del Estado, previo a su aprobación.

Esta disposición, claro está, se refiere única y exclusivamente a aquéllas iniciativas que propongan aumentos o constituyan creación de gasto del proyecto de Presupuestos de Egresos, esto es, aquéllas que puedan incidir o impactar en tal presupuesto.

Ahora bien, de la redacción de tal dispositivo también podemos advertir que en razón de que tales propuestas se someterán, en su caso, al Ejecutivo Estatal para su validación, “la evaluación al impacto presupuestario” que deberá acompañarse a la iniciativa, no es otra cosa que un mero cálculo con base en la naturaleza económica del gasto y respecto de las fuentes de su financiamiento, en todo caso, en la inteligencia de que no se puede vulnerar el derecho de todo ciudadano de presentar iniciativas, creando más barreras administrativas para tales efectos, es decir, aumentando más requisitos que los ya previstos en Ley.

Ello es perceptible de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que se refiere a las formalidades que deben cumplirse para la presentación de iniciativas, y del que deriva la obligación de adjuntar dictamen sobre el posible impacto presupuestario, únicamente tratándose de iniciativas presentadas por el Titular del Ejecutivo del Estado, quien efectivamente tiene a su cargo las unidades administrativas dotadas del conocimiento y la experiencia sobre viabilidad financiera de proyectos, dada la realización de los Planes Estatales de Desarrollo Económico, a su cargo.

Por tanto, aun cuando es menester adecuar nuestro Reglamento a las nuevas disposiciones de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria mencionada, a manera de que concuerde el artículo 62 del primero, con el 19 de la segunda, en el sentido de incluir que toda iniciativa (no solo las del Ejecutivo del Estado) que implique un impacto presupuestario (esto es, solo las que tengan esa característica) deberá acompañarse, precisamente de una evaluación de tal impacto, no debemos pasar por inadvertido que dicha evaluación consistirá en un mero cálculo del costo del proyecto, con una propuesta de las fuentes de financiamiento que considere viables,



en la inteligencia de que todas esas propuestas, invariablemente pasará por las manos del Ejecutivo para su validación, quien a través de su Secretaría de Finanzas si cuenta con los conocimientos y experiencia sobre viabilidad financiera de proyectos.

Luego entonces, quien efectivamente deberá hacer el estudio técnico respectivo, expresando el monto de recursos necesarios para cubrir las erogaciones objeto de la iniciativa, el análisis del principio de balance presupuestario y, en su caso, las consideraciones respectivas a la capacidad financiera del Estado, esto es, la determinación de las partidas del Presupuesto de Egresos del Estado susceptibles de crearse o modificarse, de conformidad con los recursos públicos con los que cuenta el Ejecutivo para el ejercicio fiscal correspondiente, y concluir así, con un dictamen sobre la viabilidad o inviabilidad financiera del proyecto.

Cualquier disposición distinta a los anteriores criterios sería tanto como exigir a todos los ciudadanos que presenten iniciativas ante el Congreso del Estado, ser expertos en el manejo de variables económicas que incidan en el Presupuesto del Estado.

Ninguna Ley secundaria debe coartar ni limitar el derecho constitucional de quienes pueden promover productos legislativos, y carecen de medios técnicos para soportar sus propuestas, pues ello limitará crecientemente la generación de las mismas.

Ahora bien, el último párrafo del artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ya invocado, señala que las iniciativas del Ejecutivo deberán acompañar tal dictamen del posible impacto presupuestario, "bajo su más estricta responsabilidad" en términos de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente, disposición que considero ociosa dadas las nuevas disposiciones de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la que se advierten con precisión las responsabilidades y sanciones relativas.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 62. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes:</p> <p>I. La iniciativa deberá especificar si se trata de adiciones, reformas, derogaciones o abrogación de leyes; o bien si es la propuesta de una nueva ley;</p> <p>II. Las iniciativas deberán indicar si se refieren a la estructura jurídica de la ley en cuestión, en el siguiente orden de prelación, partiendo de lo general a lo particular:</p> <p>a) Títulos. b) Capítulos. c) Secciones. d) Artículos. e) Fracciones en números romanos. f) Incisos. g) Números arábigos.</p> <p>III. Las reformas podrán comprender desde la modificación de redacción de un número arábigo, inciso, fracción, artículo, sección, capítulo o título; y establecidos con precisión en un artículo proyecto de decreto, en el que se establezca con precisión los elementos de prelación enunciados en la fracción inmediata anterior que se reforman, adicionan o derogan, y</p> <p>IV. Las iniciativas deberán dirigirse a los diputados secretarios del Congreso; y</p>	<p>ARTICULO 62. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes:</p> <p>I. La iniciativa deberá especificar si se trata de adiciones, reformas, derogaciones o abrogación de leyes; o bien si es la propuesta de una nueva ley;</p> <p>II. Las iniciativas deberán indicar si se refieren a la estructura jurídica de la ley en cuestión, en el siguiente orden de prelación, partiendo de lo general a lo particular:</p> <p>a) Títulos. b) Capítulos. c) Secciones. d) Artículos. e) Fracciones en números romanos. f) Incisos. g) Números arábigos.</p> <p>III. Las reformas podrán comprender desde la modificación de redacción de un número arábigo, inciso, fracción, artículo, sección, capítulo o título; y establecidos con precisión en un artículo proyecto de decreto, en el que se establezca con precisión los elementos de prelación enunciados en la fracción inmediata anterior que se reforman, adicionan o derogan, y</p> <p>IV. Las iniciativas deberán dirigirse a los diputados secretarios del Congreso; y</p>



deberán contener exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

deberán contener exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

- V. Las iniciativas que impliquen aumento o creación de gasto del Proyecto de Presupuesto de Egresos deberán ir acompañadas de una evaluación del impacto presupuestario de la misma, así como de la propuesta de fuentes de financiamiento para dicho proyecto.

Se entiende por evaluación del impacto presupuestario, el cálculo aproximado del proyecto, así como la propuesta de las posibles fuentes de financiamiento sustentables para dicho proyecto.

De las iniciativas comprendidas en la presente fracción se dará vista al Ejecutivo Estatal para su validación, previo a su aprobación, quien para tales efectos elaborará un dictamen técnico sobre la viabilidad financiera del proyecto respectivo.

~~En el caso de las iniciativas que presente el titular del Poder Ejecutivo del Estado, éste deberá adjuntar dictamen sobre el posible impacto presupuestario que originen éstas o, señalar, bajo su más estricta responsabilidad, que dicho efecto no se producirá, en términos de lo dispuesto por la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.~~



Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **ADICIONA** una fracción al artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y se suprime el último párrafo de dicha disposición, para quedar como sigue:

ARTICULO 62. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes:

- I. La iniciativa deberá especificar si se trata de adiciones, reformas, derogaciones o abrogación de leyes; o bien si es la propuesta de una nueva ley;
- II. Las iniciativas deberán indicar si se refieren a la estructura jurídica de la ley en cuestión, en el siguiente orden de prelación, partiendo de lo general a lo particular:
 - a) Títulos.
 - b) Capítulos.
 - c) Secciones.
 - d) Artículos.
 - e) Fracciones en números romanos.
 - f) Incisos.
 - g) Números arábigos.
- III. Las reformas podrán comprender desde la modificación de redacción de un número arábigo, inciso, fracción, artículo, sección, capítulo o título; y establecidos con precisión en un artículo proyecto de decreto, en el que se establezca con precisión los elementos de prelación enunciados en la fracción inmediata anterior que se reforman, adicionan o derogan, y



- IV. Las iniciativas deberán dirigirse a los diputados secretarios del Congreso; y deberán contener exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.
- V. Las iniciativas que impliquen aumento o creación de gasto del Proyecto de Presupuesto de Egresos deberán ir acompañadas de una evaluación del impacto presupuestario de la misma, así como de la propuesta de fuentes de financiamiento para dicho proyecto.

Se entiende por evaluación del impacto presupuestario, el cálculo aproximado del proyecto, así como la propuesta de las posibles fuentes de financiamiento sustentables para dicho proyecto.

De las iniciativas comprendidas en la presente fracción se dará vista al Ejecutivo Estatal para su validación, previo a su aprobación, quien para tales efectos elaborará un dictamen técnico sobre la viabilidad financiera del proyecto respectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE


DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

